

Anexo 1-1

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s):3957210

Documento No.: CPCCS-SG-2026-1921-EX

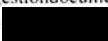
Fecha: 2026-07-31 16:51:50 GMT -05

Recibido por: Jonathan Josue Zambrano Rosado

Para verificar el estado de su documento ingrese a:

<https://www.gestiondocumental.gob.ec>

con el usuario



**SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN
DEL
CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y
DESIGNACIÓN
DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
POR INTERMEDIO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
IMPUGNACIÓN CIUDADANA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE
REQUISITOS LEGALES
CONTRA PATRICIO GERARDO HARO ALDEAN - EXPEDIENTE [REDACTED]**

I. IDENTIFICACIÓN Y COMPARECENCIA DEL IMPUGNANTE

Yo, JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA, portador(a) de la cédula de ciudadanía [REDACTED] domiciliado(a) en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, con correo electrónico [REDACTED] comparezco en ejercicio de los derechos de participación y control social reconocidos en los artículos 61 numeral 2 y 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y presento impugnación ciudadana contra el postulante identificado a continuación.

Declaro que no participo como postulante en el presente concurso y que esta impugnación se presenta dentro del término establecido en la convocatoria pública. Se adjuntará copia legible del documento de identidad de la persona impugnante como habilitante separado.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA POSTULANTE IMPUGNADA

Nombres completos	PATRICIO GERARDO HARO ALDEAN
Cédula	[REDACTED]
Número de expediente	[REDACTED]
Calidad	Postulante al cargo de primera autoridad de la Fiscalía General del Estado
Trayectoria declarada relevante	Amanuense, secretario y agente fiscal; cursos de gestión administrativa y Derecho Administrativo

III. LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD Y CAUSAL INVOCADA

1. El artículo 45 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado habilita a las personas y organizaciones sociales a presentar impugnaciones dentro del término previsto en la convocatoria pública.
2. La presente impugnación se sustenta en la causal prevista en el artículo 46 numeral 1 de la Codificación del Reglamento: falta de cumplimiento de requisitos legales. El requisito cuestionado es el artículo 21 numeral 2: título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido y conocimientos en gestión administrativa.
3. El artículo 32 numeral 4 establece el mecanismo de comprobación: presentación de certificados de formación complementaria y funciones ejercidas certificadas en la experiencia profesional. La regla exige trazabilidad entre formación, funciones y conclusión de admisibilidad; no permite presumir conocimientos administrativos por el solo nombre de un cargo.

4. En el formulario oficial de méritos, los dos certificados de contenido directamente administrativo fueron registrados como “NO CUMPLE” por ausencia de aval universitario. La impugnación no traslada mecánicamente esa calificación a la fase de admisibilidad; la utiliza para demostrar que esos documentos no explican por sí solos el cumplimiento del requisito y que la Comisión debe individualizar otro soporte oportuno, si existe.
5. La certificación laboral referida por la ficha oficial identifica cargos y períodos de amanuense, secretario y agente fiscal, pero la exteriorización publicada no individualiza funciones concretas de planificación, organización, dirección, administración de recursos, coordinación o supervisión. La sola denominación funcional no sustituye la certificación exigida por el artículo 32 numeral 4.
6. No se afirma que el postulante carezca personalmente de capacidades administrativas ni que los cursos sean falsos. La objeción es estrictamente documental y temporal: determinar si, al cierre de la postulación, el expediente contenía los medios específicos con los que el Reglamento ordena comprobar un requisito constitucional y legal de admisión.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Cierre de la postulación y admisión del expediente

1. La fase de presentación de postulaciones concluyó el 3 de marzo de 2026. Desde ese momento, el cumplimiento debe juzgarse con la documentación incorporada oportunamente. La verificación posterior puede comprobar autenticidad y contenido, pero no crear un soporte inexistente. (Documento E).
2. El 26 de marzo de 2026, la Resolución n.º CCS-FGE-SA-0035-2026 incluyó a Patricio Gerardo Haro Aldean, cédula [REDACTED] expediente [REDACTED] en el listado de postulantes admitidos. La resolución general no individualiza en su cuadro el documento concreto utilizado para acreditar los conocimientos en gestión administrativa. (Documento D).

B. Certificados de contenido administrativo

1. En la página digital 2 del Formulario de Valoración de Méritos consta el curso “Gestión Administrativa Judicial”, de 29 de marzo de 2024, emitido por CONSENSUS LERC LEGAL CONSENSUS y ubicado en la foja 47 del expediente. La Comisión lo registró como “NO CUMPLE” y observó que no se encontraba avalado por una universidad nacional o extranjera. (Documento A).
2. En la misma página consta el curso “Principios de Derecho Administrativo y Buena Administración Pública”, de 27 de noviembre de 2025, emitido por la Escuela de la Función Judicial y ubicado en la foja 48. También fue registrado como “NO CUMPLE” por ausencia de aval universitario. (Documento A).
3. Ambos documentos guardan pertinencia temática, pero su calificación posterior demuestra que no superaron el estándar utilizado por la Comisión para reconocer capacitación dentro del concurso. Este hecho no decide por sí solo la admisibilidad; obliga a identificar qué otro documento o combinación documental sustentó el artículo 21 numeral 2.

C. Certificación laboral y falta de descripción funcional exteriorizada

1. Las páginas digitales 3 y 4 del formulario oficial refieren un certificado de la Dirección de Recursos de la Fiscalía Provincial de Pichincha, fojas 29 a 40, y registran los cargos de amanuense, secretario y agente fiscal. (Documento B).
2. La ficha publicada consigna instituciones, cargos y períodos, pero no reproduce ni individualiza funciones administrativas concretas. No identifica, por ejemplo,

planificación institucional, dirección de equipos, administración presupuestaria, organización de recursos, coordinación, supervisión o gestión de procesos.

3. El artículo 32 numeral 4 no exige que la Comisión imagine las tareas normalmente asociadas a cada cargo; exige que las funciones ejercidas consten certificadas. Por ello, la experiencia profesional solo puede completar el requisito si el documento oportunamente presentado contiene esa descripción y la resolución de admisibilidad explica su correspondencia con la norma.

D. Superposición observada y necesidad de lectura documental

1. El formulario oficial observa que el certificado registra al postulante como secretario hasta el 24 de abril de 2013 y, simultáneamente, como agente fiscal desde el 27 de agosto de 2012. La superposición no constituye la causal principal de esta impugnación. (Documento B).
2. Su relevancia es metodológica: demuestra que el nombre del cargo y las fechas no pueden aceptarse mediante inferencias generales. La Comisión debe leer el certificado, delimitar las funciones y explicar qué contenido acreditó conocimientos de gestión administrativa.

E. Resultado de méritos y diferencia con la admisibilidad

1. La Comisión asignó 16,50 puntos en formación académica y capacitación, 15 en experiencia laboral o profesional, 2 en producción académica y 1 en otros méritos, para un total de 34,50 puntos. Los dos cursos administrativos aportaron cero puntos. (Documentos A y B).
2. Admisibilidad y méritos son fases distintas. Precisamente por esa diferencia, la resolución que mantenga la candidatura debe identificar el soporte utilizado en admisibilidad y no puede limitarse a afirmar que la experiencia general o los cursos descartados demuestran el requisito.

F. Criterios previos de especificidad y preclusión

1. En la Resolución n.º CCS-FGE-SA-0050-2026, la Comisión exigió que la certificación precisara la materia o función específica y rechazó inferirla de un cargo genérico o de la pertenencia a una institución. La razón decisoria es trasladable: la denominación de amanuense, secretario o agente fiscal no sustituye la certificación de funciones administrativas. (Documento F).
2. En la Resolución n.º CCS-FGE-SA-0049-2026, la Comisión sostuvo que no es posible subsanar, corregir o incorporar documentación fuera del término y que lo presentado extemporáneamente se considera no presentado. El mismo estándar impide crear ahora una certificación funcional que no constaba al cierre. (Documento E).

G. Síntesis de la causal

1. La documentación oficial exterioriza dos certificados temáticamente administrativos marcados “NO CUMPLE” y una certificación laboral cuya referencia pública se limita a cargos y períodos. No aparece trazada la cadena norma - documento - funciones - conclusión que explique el cumplimiento del artículo 21 numeral 2.
2. Si las fojas 29 a 40 contienen funciones administrativas específicas, la Comisión debe reproducirlas, individualizarlas y motivar su suficiencia. Si no las contienen, el requisito no puede reconstruirse mediante nuevas certificaciones o una descripción elaborada después del cierre.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Requisito constitucional y legal de conocimientos en gestión administrativa

1. El artículo 196 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 21 numeral 2 de la Codificación del Reglamento exigen título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido y conocimientos en gestión administrativa. El segundo componente es un requisito de postulación autónomo, no un mérito opcional. (Documento C).

2. Mecanismo acumulativo de comprobación

1. El artículo 32 numeral 4 dispone que los conocimientos se constatarán mediante la presentación de certificados de formación complementaria y las funciones ejercidas certificadas en la experiencia profesional. La conjunción normativa exige considerar ambos componentes y no autoriza a reemplazar una certificación funcional por una presunción derivada del cargo. (Documento C).

3. Motivación individual y trazabilidad

1. El artículo 31 exige motivar individualmente la verificación de cada postulante. Una conclusión de admisibilidad debe enlazar el requisito, el documento, el contenido pertinente y la razón por la cual ese contenido demuestra conocimientos administrativos.

4. Preclusión y alcance de la verificación

1. La facultad de verificación permite consultar bases públicas, autenticar certificados y pedir información. No permite incorporar después del cierre una certificación sustantiva de funciones que debió integrar el expediente. Los artículos 24 y 35 y el criterio de la Resolución n.º CCS-FGE-SA-0049-2026 preservan esa preclusión.

5. Igualdad, seguridad jurídica y aplicación uniforme

1. La Comisión debe aplicar el mismo nivel de especificidad documental a todos los postulantes. Aceptar en el expediente [REDACTED] una función inferida por el cargo, después de exigir contenido específico en otros casos, requeriría una motivación reforzada compatible con la igualdad y la interdicción de la arbitrariedad.

6. Causal aplicable

1. El artículo 46 numeral 1 permite impugnar por falta de cumplimiento de requisitos legales. Si el expediente oportuno no contiene formación complementaria y funciones administrativas certificadas con la especificidad del artículo 32 numeral 4, procede aceptar la impugnación y disponer la exclusión.

VI. APLICACIÓN AL CASO Y RESPUESTA A LOS DESCARGOS PREVISIBLES

1. “Los cursos prueban conocimientos aunque no hayan recibido puntaje”. La pertinencia temática es reconocida. Sin embargo, los dos documentos fueron marcados “NO CUMPLE” y no explican por sí solos la admisibilidad. La Comisión debe identificar el soporte distinto que utilizó o motivar por qué un documento desestimado bajo el estándar del concurso acredita el requisito previo.
2. “Ser agente fiscal implica necesariamente gestión administrativa”. La función puede incluir tareas organizativas, pero el artículo 32 numeral 4 no exige una posibilidad abstracta; exige funciones ejercidas certificadas. El contenido debe constar en el expediente.
3. “La larga trayectoria profesional demuestra experiencia administrativa”. La antigüedad y los conocimientos administrativos son cuestiones distintas. El requisito no se presume por años de servicio.

4. “La fase de méritos es distinta de la admisibilidad”. Es correcto. Por eso la calificación “NO CUMPLE” se usa solo como evidencia de que esos cursos no explican automáticamente la admisión, no como una decisión sustitutiva.
5. “El principio de eficacia permite completar la información”. La eficacia permite subsanar omisiones formales o verificar datos existentes en bases públicas. No permite crear una descripción sustantiva de funciones que no fue certificada dentro del término.
6. “La superposición entre secretario y agente fiscal es un error irrelevante”. La impugnación no la invoca como causal autónoma. La utiliza para demostrar la necesidad de leer el documento y evitar inferencias por títulos o fechas.
7. “La Comisión puede pedir una certificación actualizada”. Puede autenticar o aclarar el alcance de un documento oportuno, pero no incorporar por primera vez funciones administrativas nuevas.
8. “La admisión inicial quedó consolidada”. El artículo 19 preserva la facultad de verificación durante todo el concurso. La admisión no convierte en acreditado un requisito que carezca de soporte suficiente.
9. “El aval universitario solo se exige para puntuar méritos”. La impugnación no afirma lo contrario. Reconoce que ese parámetro pertenece a méritos; precisamente por ello exige identificar el documento y la regla distintos que sustentaron la admisibilidad.
10. Conclusión. La permanencia del postulante solo puede sostenerse si la Comisión individualiza dentro del expediente oportuno un soporte que contenga formación complementaria y funciones administrativas certificadas, y explica su suficiencia sin incorporar prueba nueva.

VII. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA

1. Documento A: Formulario de Valoración de Méritos del expediente n.º 89, página digital 2: identifica los cursos “Gestión Administrativa Judicial” y “Principios de Derecho Administrativo y Buena Administración Pública”, las fojas de origen y la calificación “NO CUMPLE”.
2. Documento B: Formulario de Valoración de Méritos del expediente n.º 89, páginas digitales 3 y 4: registra los cargos, períodos, el certificado laboral de fojas 29 a 40 y la superposición observada.
3. Documento C: Codificación del Reglamento del concurso, páginas digitales 26, 33, 35, 48 y 49: contiene los artículos 21 numeral 2, 31, 32 numeral 4, 35, 46 numeral 1 y 47.
4. Documento D: Resolución n.º CCS-FGE-SA-0035-2026, página digital 16: acredita la admisión de Patricio Gerardo Haro Aldean, expediente n.º 89, cédula 1713635280.
5. Documento E: Resolución n.º CCS-FGE-SA-0049-2026, páginas digitales 14 y 15: acredita el criterio de preclusión y la prohibición de corregir o incorporar documentación extemporánea.
6. Documento F: Resolución n.º CCS-FGE-SA-0050-2026, páginas digitales 15 y 16: acredita que la Comisión exige contenido específico y no acepta inferencias por cargos genéricos.
7. Fuente de cotejo: expediente integral [REDACTED] especialmente fojas 29 a 40, 47 y 48. Su revisión debe limitarse a los documentos oportunamente presentados.

VIII. ENLACES DE VERIFICACIÓN

DOCUMENTO A	
Formulario de méritos [REDACTED] página 2	https://www.cpcas.gob.ec/wp-content/uploads/2026/05/89.pdf#page=2

DOCUMENTO B Formulario de méritos [REDACTED] páginas 3 y 4	https://www.cpcs.gob.ec/wp-content/uploads/2026/05/89.pdf#page=3
DOCUMENTO C Codificación del Reglamento	https://www.cpcs.gob.ec/wp-content/uploads/2025/07/Codificacion_Reglamento_designacion_Fiscalia_General_del_Estado.pdf#page=26
DOCUMENTO D Resolución de admisión n.º CCS-FGE-SA-0035-2026	https://www.cpcs.gob.ec/wp-content/uploads/2026/03/RESOLUCION-No.-CCS-FGE-SA-0035-2026-signed-signed.pdf#page=16
DOCUMENTO E Resolución n.º CCS-FGE-SA-0049-2026	https://blogs.cpcs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/04/Resolucion_No_CPCCS_CCS_FGE_0049_2026.pdf#page=14
DOCUMENTO F Resolución n.º CCS-FGE-SA-0050-2026	https://blogs.cpcs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/04/Resolucion_No_CPCCS_CCS_FGE_0050_2026.pdf#page=15
FUENTE DE COTEJO Expediente integral [REDACTED]	https://blogs.cpcs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/HARO_ALDEAN89.pdf

IX. PETICIÓN

1. Admitir a trámite la presente impugnación ciudadana por cumplir los requisitos previstos en los artículos 45, 46 y 47 de la Codificación del Reglamento.
2. Identificar expresamente qué documento, qué texto y qué funciones concretas fueron utilizados en la fase de admisibilidad para acreditar los conocimientos en gestión administrativa del artículo 21 numeral 2 conforme al artículo 32 numeral 4.
3. Declarar que la sola denominación de los cargos de amanuense, secretario o agente fiscal no sustituye la certificación de las funciones administrativas efectivamente ejercidas.
4. Valorar que los cursos “Gestión Administrativa Judicial” y “Principios de Derecho Administrativo y Buena Administración Pública” constan oficialmente como “NO CUMPLE” en la fase de méritos, sin trasladar automáticamente esa calificación, pero exigiendo que se individualice el soporte distinto que sustentó la admisión.
5. Aplicar de manera coherente los criterios de especificidad documental y preclusión contenidos en las Resoluciones n.º CCS-FGE-SA-0050-2026 y CCS-FGE-SA-0049-2026.
6. Si la verificación demuestra que el expediente oportuno no contiene certificados de formación complementaria y funciones administrativas certificadas suficientes, aceptar la impugnación por la causal del artículo 46 numeral 1 y disponer la descalificación y exclusión de Patricio Gerardo Haro Aldean del concurso.

componentes del artículo 32 numeral 4, sin admitir documentos o descripciones funcionales creados después del cierre.

X. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan las recibiré en el correo electrónico

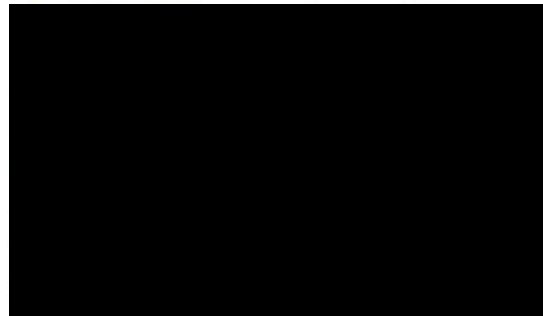
[REDACTED]

Quito, viernes 31 de julio de 2026

[REDACTED]

JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA

[REDACTED]



LA DECISIÓN ES TUYA

La ciudadanía/o que altere cualquier documento electoral será sancionada de acuerdo a lo que establece el artículo 275 y el artículo 279, numeral 3 de la LDEOP - Código de la Democracia

BETTY CONSUELO BÁEZ VILLAGOMEZ
Dra. Betty Consuelo Báez Villagomez
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

